

Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El art. 5.2 del Decreto 171/1989, dispone que "los establecimientos deberán contestar mediante escrito razonado las hojas de quejas y reclamaciones...", el artículo 1 es aún más tajante al disponer que "todos los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes y productos o prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán contestar, por escrito razonado, las quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el art. 15 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía".

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía establece que:

"2. Todas las quejas y reclamaciones que se presenten por escrito deberán ser contestadas por las Administraciones competentes y por los sujetos responsables comprendidos en el artículo 17.1 mediante escrito razonado a los interesados."

De otra parte, el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución, comporta, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, entre otras, que "la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar y esta conclusión se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que establecida en el art. 24.2 de la Constitución ha de operar plenamente en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración por aplicación de los principios penales -sentencias de 30 de marzo y 26 de mayo de 1987, 22 de febrero y 31 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 20 de junio, 25 de septiembre y 28 de noviembre de 1990, etc.-.

La promulgación de la Constitución ha producido en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, como en otros sectores del ordenamiento, modificaciones profundas que suponen un cambio en las recíprocas situaciones de Administración y administrado en lo que respecta a la carga de la prueba y a la relación de ésta con la presunción de inocencia. Como se dice en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, entre las que podemos citar las de 23 de octubre de 1989, 29 de enero de 1990 y 13 de febrero de este mismo año, el desplazamiento de la carga de acción derivada de la posición de privilegio de la Administración que recae sobre el sancionado no supone también el desplazamiento de la carga de probar, ya que aquella, al imputar un comportamiento reprochable en las relaciones de sujeción generales o especiales, tiene que aportar al expediente los medios probatorios que prueben los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos a fin de destruir la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas Resoluciones de la Sala Segunda, entre otras, las de 30 de mayo de 1986, 6 de febrero de 1987, 15 de marzo de 1988, 29 de junio de 1989 y 17 de abril de 1991, con doctrina perfectamente aplicable al ámbito sancionador administrativo, la presunción de inocencia es una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas a que alude para el proceso penal el artículo 741

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabarcable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las reglas de la sana crítica" -Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1989-.

Ciertamente, como reitera la STC 76/1990, de 26 de abril, y las SSTS, Sala 3.ª, de 23 de diciembre de 1991, 26 de octubre de 1992, 25 de noviembre de 1993 y 16 de febrero de 1995, no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Tercero. Respecto a la propuesta de Resolución, aplicado el procedimiento simplificado previsto el Real Decreto 1398/1993, no formulada alegaciones, el Acuerdo de Iniciación se consideró propuesta de resolución, no existe indefinición.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Matas Aguilera contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 23 de junio de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 23 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Rosalía Bonachera Villegas, en nombre y representación de Complejo Residencial Mirador de Almería, S.A., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 04/000119-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Rosalía Bonachera Villegas, en nombre y representación de Complejo Residencial Mirador de Almería, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a doce de mayo de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Recibida en el Servicio de Consumo de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería la reclamación núm. 1493/03 contra el establecimiento "Hotel Portamagno", titularidad de la empresa Cremasa, S.A., se requirió a la referida empresa para que aportara, entre otra documentación, una copia de la contestación dada al reclamante, sin que la misma fuera aportada al expediente.

Por los referidos hechos el día 15 de marzo de 2005 se acordó iniciar expediente sancionador contra la citada entidad, en el que se le imputó una vulneración de lo establecido en los artículos 1 y 5.2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, que regula las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 27 de mayo de 2005, fue dictada la Resolución ahora impugnada por la que se impuso una sanción consistente en multa de cuatrocientos euros (400 €), por la infracción de los artículos citados, tipificada en el artículo 71.8.3.^a de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, hace las siguientes alegaciones:

- Caducidad de la acción administrativa, conforme al artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.
- Nulidad radical de la Resolución al omitirse el trámite de audiencia subsiguiente a la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. La caducidad de la acción alegada por la recurrente, fundada en lo dispuesto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, no puede ser acogida porque no es de aplicación en Andalucía desde la entrada en vigor de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa de los consumidores y usuarios, cuya Disposición Adicional 2.^a establece que la imposición de las sanciones previstas en dicha Ley requerirá la tramitación del procedimiento general previsto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Pero es más, tampoco se hubiera producido la caducidad de la acción de ser todavía aplicable dicho precepto, pues el mismo dispone que caducará dicha acción "cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento". Por tanto, a la vista de la fecha en la que la Delegación del Gobierno en Almería constató que no se había contestado al reclamante (26 de noviembre de 2004) y la de la notificación del acuerdo de inicio (8 de abril de 2005), se desprende que tampoco transcurrió el referido plazo de seis meses.

Tercero. La misma suerte desestimatoria debe correr la pretendida nulidad de la Resolución por omitirse el trámite de audiencia subsiguiente a la propuesta de resolución, ya que, siguiendo el informe de fecha 26 de julio de 2005, evacuado conforme al artículo 114.2 de la misma Ley, "(...) ha sido precisamente la inactividad de la empresa recurrente, que no presentó alegación alguna al Acuerdo de Inicio, la causa de que dicho acuerdo fuera considerado propuesta de resolución, de lo que fue debidamente advertida (...)". Textualmente se dijo en el punto 4.º del Acuerdo que de no efectuar las mismas, el Acuerdo de incoación podría ser considerado como Propuesta de resolución, a efectos de la continuación de la correspondiente tramitación, frente a la cual podría efectuar alegaciones en un nuevo plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Al igual que ocurría con la alegación anterior, de haberse omitido dicho trámite de audiencia, tampoco estaríamos ante un supuesto de nulidad o anulabilidad por haberse producido indefensión, a la luz de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo a este respecto. Así, son de destacar las sentencias de 16 de noviembre de 1987 y 6 de julio de 1998, en las que declara que "si el interesado, en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo, ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrasendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento".

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Rosalía Bonachera Villegas, en nombre y representación de la entidad mercantil "Cremasa, S.A.", contra la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería de fecha 27 de mayo de 2005, recaída en el expediente sancionador núm. 119/05, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 23 de junio de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco López Zaragoza, en nombre y representación de «Tampu, S.A.», contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Almería recaída en el expediente 389/04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Francisco López Zaragoza, en nombre y representación de «Tampu, S.A.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de enero de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador en materia de defensa del consumidor con el número de expediente arriba referenciado, iniciado por el Servicio de Consumo de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, como consecuencia de la reclamación 1767/03, el día 7 de febrero del presente año se dictó la resolución ahora recurrida por la que se impuso la sanción consistente en multa de diez mil euros (10.000 €), por la vulneración del artículo 71.7.3.^a de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de consumidores y usuarios de Andalucía, calificada de acuerdo con el artículo 72.2 de la misma Ley y sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 de la misma Ley y 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Notificada la anterior resolución, se presentó recurso de alzada basado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- En fecha 1 de febrero de 2004 formuló alegaciones que no se han tenido en cuenta.
- El sistema de evacuación de aguas pluviales está perfectamente ejecutado y cuenta con la aprobación del Ayuntamiento.

- Disposición a arreglar el trastero de la reclamante, pero la ausencia de la misma lo impide.
- Vulneración del principio de presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Como cuestión previa se hace preciso matizar que el escrito de alegaciones al que hace referencia la recurrente, con fecha de entrada en el Registro el día 14 de febrero de 2004, no era en contestación al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (que aún no se había dictado), sino al requerimiento inicial realizado por el Servicio de Consumo el día 13 de enero de 2004.

A este respecto hay que decir que el deber de los titulares de los establecimientos de suministrar, a requerimiento de los Organos competentes o de los Inspectores, toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, establecido por los artículos 14 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y 50 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, es autónomo e independiente del contenido material de los hechos que puedan dar origen a las reclamaciones de los consumidores y usuarios.

Al amparo de esta facultad inspectora, por el Servicio de Consumo el día 13 de enero de 2004 se hizo un requerimiento inicial a la entidad reclamada, que contestó mediante un escrito (al que en el recurso se hace referencia como "alegaciones al acuerdo"), con fecha de entrada en el Registro el día 14 de febrero del mismo año. A la vista de su contenido, el Servicio de Consumo solicitó informe al Ayuntamiento de Mojácar y, tras la recepción de éste, el día 31 de mayo del mismo año se hizo un segundo requerimiento a la entidad para que contestara a una serie de cuestiones, con la advertencia de que la negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información podía ser constitutiva de infracción administrativa, requerimiento al que no se dio cumplimiento. De ahí la corrección de la imputación y sanción de los hechos objeto de revisión.

Por tanto, de la claridad de los fundamentos fácticos y jurídicos y de que, como ya se ha dicho, estas obligaciones de los sujetos inspeccionados son distintas del objeto material de las reclamaciones, se desprende que no son de recibo el resto de alegaciones sobre la responsabilidad de los hechos reclamados o cuantas alegaciones se hacen en el recurso sobre la imposibilidad del arreglo de los mismos.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco López Zaragoza, en nombre y representación de la entidad "Tampu, S.A.", contra la resolución del Delegado Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 7 de febrero de 2005, recaída en el expediente sancionador de consumo núm. 389/04, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillo.»